

18.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2009

El honor de un menor

Comentario a cargo de:
JOSÉ JAVIER HUALDE SÁNCHEZ
Catedrático de Derecho civil
(*Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea*)

SENTENCIA DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2009

Ponente: Excmo. Sr. D. Xavier O'Callaghan Muñoz

Asunto: el pleito tiene su origen en un reportaje periodístico en el que se narran las actividades de un menor que, se dice, tiene atemorizado a un barrio entero. La demanda la presenta el padre, no en representación del menor sino en su propio nombre y derecho. En ella solicita que se declare que el contenido del reportaje constituye una vulneración de su derecho al honor e imagen y pide para sí una indemnización. El Tribunal Supremo aprecia de oficio su falta de legitimación activa y desestima la demanda y el recurso.

En cuanto al derecho al honor de los menores, la sentencia resalta que su protección está especialmente garantizada. Por tanto, aunque el reportaje reúna los requisitos de veracidad, relevancia e interés público y ausencia de expresiones insultantes, sigue existiendo una vulneración en su honor, pues “un menor no puede ser identificado de forma que produzca un menoscabo de su honra y reputación sin que ello signifique una intromisión ilegítima en su derecho al honor, a la intimidad, o a la imagen”.

En el caso enjuiciado, el Tribunal Supremo considera que los datos que del menor se contienen en el reportaje periodístico no permiten la identificación del menor.

Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de septiembre de 2009

El honor de un menor

JOSÉ JAVIER HUALDE SÁNCHEZ

Catedrático de Derecho civil

(Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea)

Resumen de los hechos

El 29 de enero de 2004 se publicó en el diario “La Opinión de Granada” un artículo bajo el título “Un ladrón de trece años intimida a los vecinos del Albaicín”, y con el subtítulo “El menor, que suele llevar navaja para asaltar a sus víctimas, tiene atemorizados a los jóvenes del barrio. La policía lo ha identificado pero no puede detenerlo por su edad”.

De la sentencia que se comenta no puede conocerse gran cosa del contenido del artículo; en realidad, se limita a señalar (sin reproducirlos) que en él se explican los detalles de la actuación habitual del menor, que, eso sí, califica de “espeluznantes”, y que está ilustrado con una única fotografía que tiene el siguiente pie: “Placeta de Carvajales, uno de los lugares del Albaicín donde suele actuar Valentín C.”. En su comentario a esta sentencia, ALMAGRO NOSETE (2010) añade algún dato más sobre el contenido del reiterado artículo que creo importante reproducir para comprender alguna de las reflexiones de sus fundamentos jurídicos. Así, expone que en él, entre otras cosas, se narra que “un niño de apenas metro y medio de altura se ha convertido en uno de los delincuentes más peligrosos del Albaicín. Los vecinos están atemorizados porque saben que el menor delinque a diario y suele llevar navaja. Le llaman Valentín el terror del Albaicín”.

El padre del menor (cualidad que no se acreditaba en la demanda, pero que quedó establecida en la prueba practicada), interpuso demanda de juicio ordinario para la tutela del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, contra la empresa editora del citado diario y contra el autor del artículo. En el poder otorgado a la procuradora el padre comparece “en su propio nombre y derecho”, y en el suplico de la demanda se solicita que se dicte sentencia en la que se declare que la publicación del artículo supone “una vulneración del derecho al honor y a la imagen de mi representado”, que se condene a los demandados a indemnizarle con sesenta mil euros y al pago de las costas del procedimiento.

El Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Granada en Sentencia de 24 de septiembre de 2005, tras considerar que “el hecho de atribuir a una persona la condición de ladrón supone para ella un demérito y descrédito social, con el consiguiente menosprecio que tal imputación delictiva representa tanto para el menor, como para los padres encargados de su educación y custodia”, estimó parcialmente la demanda y, en consecuencia, declaró, en su parte dispositiva, que la publicación del artículo constituye “una vulneración del derecho al honor y a la imagen del demandante”, con condena a los demandados a indemnizarle, de forma solidaria, con la cantidad de dieciocho mil euros y al pago de las costas, extremo este que fue rectificado por Auto de 15 de noviembre, en el sentido de no hacer pronunciamiento en cuanto a las causadas [tomo la argumentación y el Fallo de la sentencia revocatoria de la Audiencia, a la que a continuación haré referencia].

Recurrida la sentencia por los demandados y condenados, la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Granada, en su Sentencia de 28 de julio de 2006, estimó el recurso de apelación y revocó la sentencia apelada, absolviéndoles de todas las pretensiones de la demanda, imponiendo al recurrido las costas de la primera instancia y no haciendo pronunciamiento sobre las de la alzada. Para la Audiencia, el artículo periodístico hubiera constituido una intromisión ilegítima en el honor “si, de entrada, hubiese mancillado la honra del menor ganada por méritos propios y con ello, por extensión, la de sus progenitores que, tras una cuidada educación y custodia, verían reflejada en el artículo una imagen del menor distorsionada y no acorde con la realidad”. Pero, se añade, en los autos son “legión”, las diligencias policiales donde el menor “aparece presuntamente implicado en robos con violencia en las personas, robos con fuerza en las cosas, hurtos, agresiones sexuales a menores de edad, robo con violencia e intimidación, detención ilegal y daños, intento de atropello, etc...”, y una sentencia de condena al menor por un delito continuado de abuso sexual. La sentencia entiende que si bien, con respecto a los hechos aún no enjuiciados, ampara al menor la presunción de inocencia y que la sentencia de condena es de fecha posterior a la de la publicación del artículo periodístico, “la ecuanimidad que ha de presidir toda actuación judicial quebraría si, en vista de la expresión *uno de los delincuentes más peligrosos del Albaycín* que es motivo de reproche, la Sala no valorara en sus justos términos una documental admitida como prueba y no impugnada, documental que permite la reflexión del supuesto estilo *sensacionalista* de que se tilda a la noticia” FJ 1º). Por otra parte, la sentencia considera la información contenida en el artículo como veraz y de relevancia pública y que la notoriedad de las actividades del menor, al que entiende que no se identifica plenamente en el artículo, “no fue fruto de la noticia sino lograda por el propio menor con su comprobada actividad, y fue él mismo quien, al margen de la noticia transgredió su derecho a la intimidad y propia imagen” (FJ 2º).

Contra esta sentencia se interpone recurso de casación por la representación procesal del padre del menor por vulneración de los derechos fundamen-

tales al honor, la intimidad y la imagen del menor, al amparo del artículo 477.1º del apartado 2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El Ministerio Fiscal emitió dictamen en el sentido de que procedía la estimación del recurso.

Trasladado al Pleno de la Sala, se desestima el recurso y la demanda por una razón procesal, que el demandante carece de legitimación activa; por una formal, la falta de mención de la norma aplicable para resolver la cuestión objeto del proceso y la falta de concreción de la vulneración del derecho fundamental que se considera cometida; y, finalmente, por dos de fondo, al no apreciarse intromisión ilegítima ni en la imagen, ni en el honor del menor.

COMENTARIO

Sumario: 1. Introducción. 2. La falta de legitimación activa del demandante y recurrente. 3. ¿Ejercitaba el demandante un derecho subjetivo del que era titular? 3.1. Planteamiento. 3.2. La “intimidad familiar”. 3.3. El “honor familiar”. 3.4 ¿Ejercitaba el demandante su derecho al honor familiar? 4. La identificación del menor, como presupuesto para la intromisión ilegítima en su honor. 5. Conclusiones. 6. Bibliografía

1. Introducción

Entiendo que la explicación sobre el contenido del comentario de esta sentencia precisa, para su cabal comprensión, de una previa recapitulación y reflexión sobre el azaroso discurrir del pleito, a la luz de alguno de los datos que han quedado expuestos en el precedente resumen de los hechos.

Éste comienza con la demanda presentada por el padre de un menor, que en ese momento tenía trece años de edad, al que se dedica un reportaje periodístico en un diario local narrando sus actividades presuntamente delictivas por el barrio granadino del Albaicín, al que se afirma que tiene aterrado. Hasta aquí nada de excepcional, salvo que, contrariamente a lo que cabría suponer, la demanda del padre no tiene por objeto, en su cualidad de representante legal del hijo, perseguir la tutela judicial de los derechos del menor sino que, compareciendo en su propio “nombre y derecho”, sostiene que lo que ese reportaje ha lesionado es su derecho al honor y a su imagen, por lo que solicita, a su autor y a la empresa editora del diario, una indemnización como consecuencia de la vulneración de ese su derecho. La petición es acordada parcialmente (pues se rebaja la cuantía de la indemnización solicitada) en primera instancia ya que el juez estima que el reportaje sobre el menor constituye una vulneración del derecho al honor del menor y por extensión en el honor e imagen de su padre. Decisión que es revocada totalmente en apelación, pues la Audiencia entiende, en lo que ahora interesa, que el reportaje en cuestión no vulneraba el derecho al honor del menor por lo que tampoco existía intromisión en los derechos del padre demandante. Plan-

teado por éste recurso de casación (con defectos que de haber sido apreciados en su momento hubieran determinado su inadmisión), ahora no por intromisión en sus derechos, sino por vulneración de los derechos fundamentales al honor, la intimidad y la imagen del menor, se desestima, en primer lugar, por una razón procesal a saber, la falta de legitimación activa del padre.

Llegados a este punto, se plantea ya una primera cuestión relevante que no puede obviarse en el comentario; ¿se trata, en este caso, de un supuesto de ausencia de legitimación activa, o de un supuesto en el que el actor alega la intromisión en un derecho propio cuya existencia puede ser cuestionable, pero que ha de ser debatida y decidida?

En segundo lugar, parece procedente prestar especial atención al análisis de lo que puede considerarse el elemento determinante de la decisión para desestimar el recurso. Porque, con independencia de que la sentencia reitera la especial protección de que gozan los derechos al honor, intimidad y propia imagen de los menores, el fundamento de la desestimación del recurso se encuentra en que se estima que no puede haber vulneración de sus derechos al no quedar identificado en el artículo periodístico. A este respecto señala la sentencia que en él únicamente se contenían detalles que permitían a cualquier extraño “reconocer” pero no “identificar” al menor.

Finalmente, y para las conclusiones, se plantea otro tema que entiendo relevante. De acuerdo con la argumentación de la sentencia que afirma que nos encontramos ante un supuesto de falta de legitimación activa (y también si conviniéramos en que se trata de un caso de inexistencia del derecho ejercitado por el padre), el menor no ha sido parte en el pleito, como claramente se reconoce en la sentencia que comentamos; por lo tanto, sus derechos fundamentales no han sido llevados a los tribunales para su tutela. En consecuencia, es posible plantearse la oportunidad de un pronunciamiento judicial sobre ellos y, por ende, del valor atribuible a la doctrina que emana de su enjuiciamiento.

2. La falta de legitimación del demandante y recurrente

Los menores (como los incapacitados) tienen reconocida capacidad para ser parte (art. 6 1.1º LEC), por lo que en los procesos en los que se ejercita un derecho del que son titulares propiamente han de ser ellos los demandantes, de la misma manera que habrán de ser ellos los demandados si resultan ser los titulares de la relación jurídica sustantiva. Ahora bien, puesto que les falta la capacidad procesal, al no hallarse “en el pleno ejercicio de sus derechos civiles” (art. 7.1 LEC), habrán de comparecer en juicio mediante su representante legal (art. 7.2 LEC).

En el pleito no aparece discutido que el padre lo fuera, aunque, en primera instancia, se planteó su falta de “legitimación” por no acreditar en la demanda

ser el padre del menor, circunstancia que quedó afirmada en la prueba practicada. En realidad, hay que entender que en esa instancia lo que se puso en cuestión fue su cualidad de representante del menor; es decir, no la titularidad del menor sobre el derecho (legitimación causal), sino la idoneidad del actor para defenderlo ante los tribunales por él, la denominada legitimación por sustitución *ope legis* [GARBERÍ LLOBREGAT, (2007), p. 376 y ss.]. Solo de esta manera se explica la continuidad del pleito, pues como afirma la STS 10-2-2010 (RJ 2010/58916), “así como la carencia de legitimación es de suyo insanable y por ello no puede ser subsanada, los defectos de representación, en cambio, pueden y deben subsanarse de acuerdo con la doctrina general sobre la subsanación en materia procesal”. Por tanto, en ningún momento se advirtió que el padre no actuaba en representación de su hijo y, en consecuencia, que no pudiera ejercitar las acciones que a éste correspondieran, como consecuencia de una intromisión ilegítima en su honor, intimidad o imagen, aun no siendo el titular del derecho afectado, en virtud de lo dispuesto en los artículos 162 CC y 4.4 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor.

Mas, como ha quedado reiteradamente señalado, el padre no comparece en representación de su hijo menor; comparece en su propio nombre y derecho, como se acredita en el poder para pleitos, solicitando una indemnización para él que, como así sucedió, le fue concedida en la sentencia de primera instancia. Advertida esta circunstancia en casación, se razona en la sentencia que como no ha formulado la demanda en representación de su hijo menor y no ha comparecido “como titular de la relación jurídica, como exige el art. 10.1 LEC, no puede pretender que tiene facultad de obtener la tutela jurisdiccional de un derecho –honor e imagen– que no le corresponde a él sino a su hijo menor”, siendo así que es la titularidad del derecho material la que legitima a la persona para impetrar la tutela judicial efectiva. En consecuencia, se aprecia que “carece de legitimación activa”, circunstancia que se convierte en la primera razón que impide estimar la demanda y el recurso, pues “la legitimación es un presupuesto procesal de la parte que debe ser observado y cuya falta puede ser apreciada de oficio”.

Aunque en la sentencia no se citan precedentes, se puede considerar doctrina jurisprudencial consolidada que la llamada por la jurisprudencia legitimación causal o *ad causam*, tanto activa como pasiva, en cuanto afecta al orden público procesal, puede y debe ser examinada de oficio, aun cuando no haya sido planteada por las partes en el período expositivo, y su ausencia puede ser apreciada *ex novo* por “cualquier tribunal funcionalmente competente para conocer de los sucesivos recursos, ordinarios o extraordinarios” [vid. STS 18-9-2009 (RJ 2009/4590); sobre el control de oficio de la legitimación por la jurisprudencia, vid., ampliamente, MONTERO AROCA (2007) pp. 523 y ss.].

Sin embargo, su apreciación de oficio en casación puede considerarse excepcional, por más que la propia jurisprudencia cite numerosas sentencias en las que se afirma que eso es lo sucedido. Tomando como referencia el último

decenio (y aun con el riesgo de no ser exhaustivo), puede observarse que en varias de las sentencias que se citan en este sentido, en realidad el Tribunal Supremo se limita a afirmar la doctrina ya referida de la posibilidad de estimar de oficio la falta de legitimación, que ya había sido aplicada en primera instancia o en apelación, de oficio o como excepción opuesta por una de las partes [vid., STS 31-XII-2001 (RJ 2001/10132) que desestima el recurso de casación, en el que, entre otros motivos, el recurrente alegaba indefensión porque en apelación se había estimado la falta de legitimación activa, sin que hubiera sido alegada por el demandado en su contestación a la demanda; STS 10-10-2002 (RJ 2002/9402), en el que la ausencia de legitimación había sido ya apreciada por la sentencia de apelación, y STS 20-10-2003 (RJ 2003/7759), en un supuesto en el que el demandado había opuesto en la contestación a la demanda la excepción de falta de legitimación del demandante, que había reiterado en apelación, pero que en casación se aplica de oficio al entender la sentencia que al comparecer como recurrido no podía de nuevo alegarla]. Tampoco puede considerarse que exista apreciación de oficio en casación, cuando se estima su alegación en el recurso de casación, siendo así que la falta de legitimación activa no había sido propuesta como excepción ni apreciada de oficio por los órganos de instancia. Así sucedió en la STS de 7-7-2004 (RJ 2004/5104) en la que, a pesar del principio general que prohíbe introducir cuestiones nuevas en el recurso de casación, se estimó como motivo de casación la alegación de la falta de legitimación activa de la actora (sobrina carnal que había incoado un procedimiento de incapacitación) “por la reiterada jurisprudencia sobre la posibilidad de apreciar de oficio la falta de legitimación activa incluso en casación” y, sobre todo, “por el acusado carácter de orden público que domina los procesos sobre capacidad de las personas, carácter que ha de traducirse en un reforzamiento de las facultades del juzgador para velar por su regularidad”. Aunque, ha de advertirse que más recientemente la STS de 13-2-2008 (RJ 2008/1999), desestimó la posibilidad de la alegación de la falta de legitimación activa del demandante en casación, que ya había sido alegada en apelación y desestimada por razón de su carácter novedoso, “pues ese carácter novedoso se proyecta en esta sede, en donde está proscrito plantear, bajo la denuncia casacional, cuestiones que no fueron oportunamente suscitadas en la instancia, dentro de la fase alegatoria y sobre las que no pudo proponerse la prueba conducente a acreditar los hechos sobre los que versan”.

Propiamente sólo hay verdadera apreciación de oficio en casación en las SSTs de 4-1-2000 (RJ 2000/4988), 10-10-2006 (RJ 2006/5104) y 28-12-2007 (RJ 2008/336); la dos primeras del mismo ponente (GULLÓN BALLESTEROS) y la tercera (ponente SALAS CARCELLER), que, al decir de la misma, se trata de un supuesto similar a la segunda de las citadas.

A) STS de 4-1-2000. El actor había interpuesto la demanda para exigir el cumplimiento de un convenio afectante al pago del precio de las compraventas en las que intervino como apoderado de los vendedores. Su falta de acción se

aprecia de oficio en casación, pues el apoderado no puede exigir para sí, sino para sus poderdantes, al ser éstos los titulares de la acción.

B) STS de 10-10-2006. El arrendatario de una finca rústica demandó a las propietarias para que se determinara la renta en dinero ya que lo estaba en especie. Cuando interpuso la demanda se encontraba en tramitación el recurso de casación interpuesto por el actor frente a la sentencia que había declarado resuelto el contrato de arrendamiento por denegación de la prórroga. El Juzgado de Primera Instancia estimó parcialmente la demanda, decisión confirmada por la audiencia que es la que se recurre en casación y da origen a esta sentencia. En el momento de presentar la demanda el actor ya hacía constar que consideraba que el arrendamiento estaba vigente porque la sentencia que había declarado resuelto el contrato no era aún firme, firmeza que adquirió cuando la decisión fue confirmada en casación antes de la resolución del recurso de casación interpuesto frente a la sentencia parcialmente estimatoria de su pretensión. Por eso, se desestima este recurso porque “era obvio que la legitimación *ad causam* del actor dependía de la resolución del recurso de casación” interpuesto contra la sentencia que había declarado resuelto el contrato de arrendamiento (era un supuesto inequívoco de litispendencia y la sentencia reprocha a la parte demandada no haber interpuesto la correspondiente excepción, y a los órganos de instancia que no la hubieran acogido de oficio) y a la vista de la firmeza de la sentencia en la que se declaró resuelto el contrato de arrendamiento, “el recurrente carecía de legitimación desde que demandó”.

C) STS 28-12-2007. Un grupo de herederos vende la finca que habían adquirido por herencia y ante el impago de parte del precio por los compradores, uno de los vendedores les demanda solicitando la resolución del contrato y, subsidiariamente que le pagaran el precio restante. Pide para él careciendo de representación de los demás vendedores y en primera y segunda instancia estiman parcialmente su demanda (en primera instancia, se declara resuelto el contrato, y, en apelación, se deja sin efecto la resolución y se condena a los demandados a pagar las cantidades adeudadas). La sentencia estima que el procedimiento acusa un vicio legal de origen del que no se han apercebido las dos sentencias de instancia cual es el de la falta de legitimación activa del demandante que es estimable de oficio.

Una vez delimitada la jurisprudencia que verdaderamente aprecia de oficio en casación la falta de legitimación activa del demandante, a los efectos de este comentario lo que interesa destacar es que la consecuencia que todas ellas ligan a esa apreciación, con las precisiones que las circunstancias del caso exigen, es que procede la desestimación de la demanda y la consiguiente anulación de lo actuado con fundamento en que la legitimación del actor se declara inexistente. Como dice la STS de 18-9-2009 (RJ 2009/4590), si se ejercita la acción por quien carece de la necesaria relación directa con el derecho que justifique su ejercicio “el pronunciamiento judicial ante su falta quedaría en el vacío y sin justificación

alguna ni beneficio para su titular” que es el que verdaderamente goza de la legitimación causal.

Por eso llama la atención que la sentencia que se comenta, una vez apreciada la falta de legitimación del padre, examine el motivo de casación referente a la intromisión en el honor del menor y al desestimar el recurso deje en vigor la sentencia de apelación que para el menor, que es el verdadero legitimado y que no ha sido parte, resulta ser una sentencia ineficaz.

3. ¿Ejercitaba el actor un derecho subjetivo del que era titular?

3.1. Planteamiento

Como quiera que el padre presenta la demanda en su propio nombre y derecho, en definitiva, que pide en nombre propio y no en nombre de su hijo, parece procedente preguntarse si la cuestión que se plantea es verdaderamente una cuestión de legitimación o una cuestión de fondo; es decir, si realmente el padre puede pedir en su propio nombre al ser titular de un derecho subjetivo que le legitime para presentar la demanda y pedir para sí. Derecho que no podría ser otro que el “honor familiar”, lo que explicaría los razonamientos de la sentencia de primera instancia y de apelación. En efecto, el Juzgado de Primera Instancia declaró que la imputación delictiva al menor (recuérdese que en el artículo periodístico se le calificaba de “ladrón”), no sólo había de considerarse un demérito y descrédito social para él, sino también para los padres encargados de su educación y custodia. Por su parte, la Audiencia Provincial admitía, también, que de haberse producido una intromisión ilegítima en el derecho al honor del menor ésta hubiese mancillado, por extensión, la honra de “sus progenitores quienes, tras una cuidadosa educación y custodia, verían reflejada en el artículo una imagen del menor distorsionada y no acorde con la realidad”.

Ciertamente, en la LO 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil de los derechos fundamentales al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, no puede atisbarse el reconocimiento como derecho protegible del “honor familiar”, al contrario de lo que sucede con el derecho a la “intimidad familiar”, al que se refiere (de conformidad con lo dispuesto en el art. 18.1 CE) en su art. 1, apartados 1 y 3, pero del que no se vuelve a hacer mención en el resto del texto articulado, ni en el enunciado de su Capítulo II (“De la protección civil del honor, de la intimidad y de la propia imagen”).

3.2. La intimidad familiar

Como es de sobra conocido, ha sido obra de la jurisprudencia constitucional el desarrollo del derecho a la intimidad, en su aspecto de “intimidad fami-

liar”. Concretamente fue la STC de 2-12-1988 (RTC 1988/231), la que aplicó y desarrolló por primera vez el derecho a la “intimidad familiar”, estableciendo la doctrina según la cual “el derecho a la intimidad personal y familiar, se extiende no solo a aspectos de la vida propia y personal, sino también a determinados aspectos de la vida de otras personas con las que se guarde una especial y estrecha vinculación, como es la familiar, aspectos que, por la relación o vínculo existente entre ellas, inciden en la propia esfera de la personalidad del individuo que los derechos del art. 18 de la Constitución protegen”. Añadía la sentencia que “será necesario, en cada caso, examinar de qué acontecimientos se trata, y cual es el vínculo que une a las personas en cuestión; pero al menos, no cabe dudar que ciertos eventos que puedan ocurrir a padres, cónyuges o hijos tienen, normalmente, y dentro de las pautas culturales de nuestra sociedad, tal trascendencia para el individuo, que su indebida publicidad o difusión incide directamente en la propia esfera de su personalidad. Por lo que existe al respecto un derecho –propio y no ajeno– a la intimidad constitucionalmente protegible”.

Esta conceptualización de la “intimidad familiar” vino motivada por la necesidad de fundamentar la concesión del amparo solicitado por la viuda de un famoso torero, ante la negativa del Tribunal Supremo a estimar que hubiese existido violación de la intimidad de éste por la grabación y comercialización de un vídeo sobre su cogida y tratamiento en la enfermería de la plaza de toros en la que resultó mortalmente herido. Como, previamente, la sentencia había establecido que al fallecimiento del titular de los derechos de la personalidad “desaparece también el mismo objeto de la protección constitucional” [afirmación que ya hoy puede considerarse arrumbada por la nueva doctrina del mismo tribunal, SSTC de 23-3-2004 (RTC 2004/43) y 14-4-2008 (RTC 2008/51) que sostiene que al fallecimiento de la persona no se extingue la personalidad, lo que significa que la dignidad de las personas fallecidas, aunque debilitada, es objeto de protección constitucional; sobre el tema vid., HUALDE SÁNCHEZ, (2008) pp. 102 y ss.], la única alternativa que le quedaba al Tribunal Constitucional era la de apreciar que la grabación y comercialización del vídeo suponía una violación del derecho fundamental de la viuda a su “intimidad personal y familiar”.

Como era de esperar –una vez abierta esta puerta– el Tribunal Constitucional ha tenido que reiterar su doctrina al resolver los recursos de amparo interpuestos por profesionales de la información y medios de comunicación frente a sentencias del Tribunal Supremo que habían apreciado la violación del derecho a la “intimidad familiar” de los familiares de personas fallecidas, sobre las que estos profesionales y medios habían publicado noticias consideradas difamatorias [vid., fundamentalmente, las dos STC de 12-11-1990 (RTC 1990/171 y RTC 1990/172) sobre las informaciones publicadas haciendo referencia a la vida privada del piloto de un avión accidentado, en su aproximación al aeropuerto de Sondika; la STC 19-4-1993 (RTC 1993/123), denegatoria del amparo solicitado por un periodista sevillano condenado por injurias graves con moti-

vo de sus informaciones sobre el asesinato de un conocido abogado; la STC de 31-5-1993 (RTC 1993/123), estimatoria del recurso de amparo interpuesto por un medio de comunicación escrita que había sido condenado por intromisión ilegítima en el honor del finado al publicar las circunstancias de su muerte; y la STC de 25-11-1996 (RTC 1996/190), denegatoria del recurso de amparo interpuesto por un medio de comunicación condenado por sus informaciones relacionando con el consumo de droga a una persona fallecida].

Fuera del ámbito de la protección de los derechos de la personalidad de las personas fallecidas, el Tribunal Constitucional ha reproducido su doctrina sobre la “intimidad familiar”, en su sentencia de 17-10-1991 (RTC 1991/197), al considerar que la divulgación por un medio de comunicación de los datos íntimos relativos a un menor adoptado, que no habían sido hechos públicos por los padres adoptivos, constituye una vulneración del derecho a la intimidad del menor y, por reflejo, en la “intimidad familiar” de éstos.

A los efectos de este comentario, me interesa destacar que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el denominado derecho a la “intimidad familiar” no puede entenderse sino como una ampliación del derecho a la intimidad personal; éste es el derecho que se vulnera como consecuencia de la intromisión sufrida en el derecho a la intimidad de una persona con la que se está unido por un determinado vínculo familiar [cual sea éste no puede determinarse apriorísticamente, aunque puede aceptarse que como mínimo conforman esa intimidad familiar las relaciones entre cónyuges, entre los miembros de la pareja de hecho y las relaciones padres e hijos; hay quien incluye también aspectos de las relaciones entre hermanos y entre abuelos y nietos, GRIMALT SERVERA (2007), p. 37]. De modo que la denominación de “familiar” tiene que ver “única y exclusivamente con el ámbito de proyección del derecho y no con la titularidad del mismo que seguiría siendo en todo caso rigurosamente individual” [CARRIÓN OLMOS, (2007), p. 97]. Propiamente, no puede hablarse, en consecuencia, de un derecho nuevo y distinto, cuya titularidad sería atribuible a cada uno de los miembros de la familia. Precisadas así las cosas, es necesario dejar constancia de la existencia de una sentencia del Tribunal Supremo en la que, a mi juicio equivocadamente, se atribuye a la “intimidad familiar” una titularidad colectiva, con lo que indirectamente se está afirmando que se trata de un derecho autónomo. Es el caso de la STS de 13-7-2004 (RJ 2004/5563) [vid., para más detalles sobre ella el comentario de FARNÓS AMORÓS (2005)], que resolvió un supuesto en el que los hechos sintéticamente eran los siguientes: el hijo menor de la propietaria de la vivienda consintió que entrase en ella un medio de comunicación, que grabó y emitió un reportaje audiovisual en el que se ofrecían imágenes del interior de la vivienda y una entrevista con el menor en el curso de la cual mostraba a la cámara una fotografía de su madre. Ésta presentó demanda alegando que la grabación y posterior emisión del reportaje vulneraba su derecho a la imagen y a la “intimidad familiar”. La sentencia estimó la intromisión ilegítima en su derecho a la imagen (al reproducirse la fotografía que el menor

mostraba en la grabación), pero negó que se hubiera producido en cuanto a la “intimidad familiar”. En su fundamentación, consideró suficiente el consentimiento prestado por el hijo para legitimar la intromisión en el ámbito de la “intimidad familiar” [recuérdese que el consentimiento expreso es una de las causas que eliminan la ilicitud de la intromisión, de acuerdo con el art. 2.2 LO 1/1982], “dado que, sin perjuicio de la responsabilidad del autorizante ante los demás miembros de la familia, estaba integrado en ella y era titular pleno del derecho a resguardar de la curiosidad ajena su ámbito de intimidad, de modo que la autorización por él concedida resultó para el tercero plenamente legitimadora”.

3.3. El honor familiar

Como ha quedado señalado ni la Constitución (art. 18 ICE) ni la LO 1/82 contemplan la protección del “honor familiar”. Sin embargo su reconocimiento ha ido abriéndose paso, poco a poco, en la jurisprudencia.

Por lo que respecta a la jurisprudencia constitucional, puede mencionarse en primer lugar la STC 11-11-1991 (RTC 1991/214) [como se recordara motivada por la demanda de amparo interpuesta por Violeta Friedman frente a la STS de 5-12-1989 (RJ 1989/8800), que había negado su legitimación activa para solicitar que se declararan atentatorias a su honor las manifestaciones racistas y antisemitas de León Degrelle en una revista] en la que se considera el derecho al honor como personal e intransferible, por tanto “patrimonio del sujeto y en todo caso de su familia si a ella afectase el descrédito o menosprecio que el ataque al mismo conlleve”. Con posterioridad, la STC de 25-11-1996 (RTC 1996/190) [en la que se desestimó el recurso de amparo interpuesto por un medio de comunicación frente a la sentencia que le condenó por relacionar a una fallecida con el mundo de la droga], frente a la afirmación del recurrente de que no podía haber intromisión en el honor de una persona fallecida, se dice que “parece indudable en supuestos como el presente, en lo que si se discute es si se atribuye a una persona fallecida su posible adicción a las drogas, la difamación no se detiene en el sujeto pasivo de la imputación, sino que alcanza también a aquellas personas con las que guarda una estrecha relación”. Pero en ambos supuestos se trata de declaraciones jurisprudenciales que no sirvieron de fundamento a la decisión del Tribunal.

Por lo que respecta al Tribunal Supremo, es especialmente relevante como precedente la STS de 31-1-1997 (RJ 1997/ 847). El presidente de un club de fútbol, en el curso de una asamblea de socios, realizó determinadas descalificaciones de un periodista y también de su padre. El periodista presentó demanda en la que alegaba que dichas manifestaciones constituían una intromisión en su honor profesional y en su honor personal “y familiar”. Con independencia de que el Tribunal Supremo desestimara el recurso por considerar que no se ha-

bía producido intromisión ilegítima en el derecho al honor del demandante [atendiendo a la delimitación que del mismo había hecho el interesado por sus propios actos, por su proyección pública y por el contexto en el que se vertieron las expresiones], la sentencia entró directamente en el tema del “honor familiar”, para afirmar lo siguiente: “El problema que se ha planteado en el recurso de casación es el del honor familiar, en el sentido de que las expresiones vertidas por el demandado se referían directamente al padre del demandante. Sin embargo, si bien la ley no contempla explícitamente este supuesto (como sí lo hace en el derecho a la intimidad) tampoco –como se ha dicho– da una definición de honor; para solventar la duda, debe atenderse a la realidad social, siempre elemento decisivo en la interpretación de la ley, tal como expresa el art. 3.1 del Código Civil y ha desarrollado la jurisprudencia de esta Sala. Partiendo de ello, debe entenderse que expresiones vejatorias relativas al padre de una persona, constituyen intromisión ilegítima en el honor de éste, en su acepción de “honor familiar”.

Pero, finalmente, “el honor familiar” ha acabado de encontrar su reconocimiento en la STS de 17-7-2009 (RJ 2009/3403), al apreciarse la existencia de intromisión ilegítima en el derecho al “honor familiar” de una menor por las informaciones vertidas en un programa de televisión sobre aspectos íntimos de la vida de su padre, famoso torero. Por éste, ante el tratamiento informativo de su vida privada en diversos programas televisivos, se interpuso la correspondiente demanda para la protección de su honor, intimidad personal y propia imagen, así como para la tutela de la intimidad y propia imagen de su hija menor. Ciñéndonos a lo que interesa para este comentario, el resultado de su demanda fue que, con respecto a las informaciones vertidas en uno de sus programas, Antena 3 fue condenada por intromisión ilegítima en el “honor familiar” de la hija menor, cuya tutela no había sido solicitada en la demanda inicial. En su recurso de casación alega la recurrente “que el carácter personalista de este derecho fundamental veda la posibilidad de que afecte o lesione a la dignidad de la niña el carácter ofensivo para el honor o reputación paterna que tuvieran las informaciones divulgadas por la cadena”. Esta argumentación de la recurrente es rechazada de plano y de manera contundente por la sentencia con la siguiente argumentación contenida en su FJ 4º: en primer lugar, porque “se apoya en una concepción personalista del honor ya superada, lo que ha permitido incluso salvaguardar el de las personas jurídicas; en segundo lugar, porque aunque es cierto que el honor es un valor referible a personas individualmente consideradas, “el derecho a la estimación o al buen nombre o reputación en que consiste, no es patrimonio exclusivo de las mismas; y, en tercer lugar, por la ausencia de definición legal del honor y su concepción como concepto jurídico indeterminado “donde lo relevante o común denominador es el desmerecimiento en la consideración ajena, presentando tanto una concepción subjetiva, de autoestima, como una objetiva, de reputación, fama o heteroestima, de manera que, si bien en el caso de autos la corta edad de la menor podría consti-

tuir un obstáculo respecto a la lesión del honor en el primer sentido –por la falta de conciencia de lo que supone– no impide apreciar la vulneración atendiendo a su dimensión o vertiente objetiva, independientemente de la consideración que uno tenga de sí mismo, siendo lo relevante para llegar a esta conclusión favorable a la existencia de intromisión ilegítima en la dignidad de C. el que la recurrente divulgara una información falsa, además sobre aspectos íntimos de la vida de su padre, carentes de interés público, con el resultado de mostrarle públicamente como marido infiel e incumplidor de sus deberes conyugales, ofensa que, dada la divulgación dada, trasciende sin dudas a su hija, cuya consideración pública es lógico que resulte o pueda verse menoscabada por la imagen que se ha dado por su padre, y, con mayor razón, cuando, por ser menor, la imagen paterna es un referente fundamental en el proceso de formación de su personalidad”.

Puede afirmarse, por tanto, que ya definitivamente se ha culminado el proceso conducente a la admisión sin ambages del derecho al “honor familiar” [que con anterioridad a esta sentencia y sobre la base de las precedentes daban por reconocido algunas autoras: vid., RODRÍGUEZ MARTÍNEZ (2005) p. 75 y BODAS DAGA (2007), pp. 208 y ss.], construido sobre el mismo fundamento que el del derecho a la “intimidad familiar”: la intromisión ilegítima en el honor de un miembro de la familia puede no detenerse en el sujeto directamente afectado y trascender a otro miembro de la familia cuyo honor habrá de considerarse también vulnerado.

3.4. *¿Ejercitaba el padre su derecho al honor familiar?*

La creación jurisprudencial del “honor familiar” creo que viene a añadir un elemento más de confusión a la que ya nos tiene sumidos el desarrollo jurisprudencial de la “intimidad familiar”, reconocida en el art. 1 LO 1/82.

Todas las interrogantes abiertas y aún no resueltas en tema de “intimidad familiar”, se trasladan al derecho al “honor familiar”, que, no hace falta decirlo, protege un ámbito de la dignidad de la persona distinto al que se protege con la intimidad y que ha tenido una delimitación propia, en la medida en que la jurisprudencia ha ido perfilando ese concepto indeterminado denominado “honor”. Pero no es este el momento de ese análisis exhaustivo de los múltiples problemas que plantea el reconocimiento del “honor familiar”.

Me limitaré a plantear las cuestiones que creo que se suscitan relevantes para el caso que nos ocupa y que, a mi juicio, son éstas: ¿nace el derecho al honor, en su vertiente de “honor familiar”, solo cuando se ha acreditado la vulneración del honor del familiar directamente afectado?; o, dicho de otra manera, ¿puede pretenderse la declaración de que se ha vulnerado el derecho al honor, en su faceta de “honor familiar” sin que, previa o simultáneamente, el miembro de la familia directamente afectado por la intromisión pida y obtenga la decla-

ración judicial de que se ha producido una intromisión ilegítima en su derecho? Interrogante que, en su dimensión procesal, podría formularse así: ¿carece de derecho subjetivo quien pretenda la tutela de su derecho al honor, en su vertiente de “honor familiar”, si, al mismo tiempo o, en su caso, previamente no hay ejercicio de la acción por el familiar cuyo honor ha sido directamente vulnerado?

Conviene recordar, antes de abordar una posible respuesta a las cuestiones planteadas, que en todas las sentencias (tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo) en las que hasta ahora se ha apreciado una intromisión en la “intimidad familiar” o se ha afirmado la existencia del “honor familiar”, aunque no fuera el fundamento de la decisión se producían una de estas dos circunstancias: a) se trataba de un supuesto de defensa de la personalidad pretérita [cuestión que no debiera volver a repetirse una vez que el Tribunal Constitucional (SSTC de 23-3-2004 (RTC 2004/43) y 14-4-2008 (RTC 2008/51) ha rectificado su doctrina y reconoce la subsistencia de la personalidad tras el fallecimiento de la persona y la consiguiente protección constitucional de la dignidad de las personas fallecidas, con lo que se ha restituido el normal funcionamiento de la protección establecida para este supuesto por la LO 1/82, haciéndose innecesario el recurso a la intimidad familiar o al honor familiar], o b) eran partes del pleito el miembro de la familia directamente afectado por la intromisión y el lesionado en su honor o intimidad, en su faceta “familiar”. En realidad, solo hay una excepción que es la constituida por la STS de 31-1-1997 (RJ 1997/ 847), en la que, como se recordará, la sentencia desestimó la demanda no porque no se hubiera producido una intromisión en el “honor familiar” por las expresiones vertidas sobre el padre del actor, sino por otras circunstancias. El padre (que puede deducirse de los datos de la sentencia que vivía en ese momento) no actuó como demandante y por lo tanto no fue parte en el pleito y, curiosamente, no por ello se cuestionó la legitimación activa del demandante.

Volviendo ya a las cuestiones planteadas, me parece, no sin reservas y alguna duda, que no existe un derecho subjetivo al “honor familiar”, hasta que se haya constatado la vulneración del honor del miembro de la familia directamente afectado, para lo que necesariamente éste habrá de ser parte en el pleito y por tanto haber ejercitado (por sí o por su representante) la correspondiente acción. Admitir lo contrario supondría, a mi entender, excederse en la superación del carácter personalista del honor trasladando la titularidad del derecho al honor del sujeto que lo ha visto vulnerado al miembro de la familia que pretende la tutela de su “honor familiar”. De la misma manera que no creo que aceptáramos que un miembro de la familia pudiera consentir intromisiones en el honor de otro de sus miembros, no creo razonable que pudiera alegarse la existencia de un derecho al “honor familiar”, para que un miembro de la familia pretenda que se reconozcan como atentado a su honor difamaciones que afectan a otro de sus miembros, que puede que no las haya percibido como

atentatorias a su derecho al honor o ha preferido renunciar al ejercicio de las acciones reparadoras. No creo que se pueda consentir que un miembro de la familia se ampare en los especiales mecanismos de protección al honor personal, para que se le declare dañado por una difamación que no va dirigida contra él directamente y cuando el derecho en el que funda su pretensión no ha sido sometido a la tutela judicial por su titular. Cuando esto suceda siempre le quedará al familiar “afectado” el ejercicio para la reparación del daño que crea haber sufrido, si puede acreditar los requisitos que para tal reparación exige el art. 1902 CC.

Cosa distinta es que una, vez afirmada la intromisión ilegítima, el miembro de la familia que no haya sido parte en el pleito, pueda ejercitar su derecho a la tutela de su “honor familiar”, solución, por otra parte, adoptada por el propio Tribunal Supremo, en cuanto a la intimidad familiar, en su sentencia de 25-4-1989 (RJ 1989/3260) al determinar la indemnización y su cuantía derivada de la admisión del recurso de amparo [STC 2-12-1988 RJ 1988/231] que estimó quedaba abierta la posibilidad –a salvo los efectos del tiempo transcurrido– “a eventuales reclamaciones de otros familiares”.

Aplicadas estas consideraciones al caso que es objeto de este comentario, en el que el padre pide que se declare que el artículo, narrando las actividades de su hijo, supone una vulneración de su derecho al honor (ni tan siquiera alega vulneración del honor familiar) y la correspondiente indemnización, quizás puede considerarse más que como un supuesto de falta de legitimación, como un supuesto de inexistencia del derecho cuya tutela se pretende.

4. La identificación plena del menor, como presupuesto para la intromisión ilegítima en su honor

A pesar de haber apreciado la falta de legitimación activa del actor (motivo para desestimar la demanda y el recurso) y de existir un vicio de inadmisión no apreciado, que en el momento procesal de resolver el recurso deviene de desestimación [la falta de mención de la norma aplicable para resolver la cuestión objeto del proceso (art. 477.1 LEC) y la falta de concreción de la vulneración del derecho fundamental que se considera cometida como se exige para la preparación del recurso (art. 479.2 LEC), que tampoco se expresa en el escrito de interposición del recurso], la sentencia entra a examinar el recurso dejando previamente constancia de que “ha quedado en la ignorancia qué derecho se pretende hacer valer en casación” por el recurrente y “cómo pretende defenderlo, ante el silencio de la norma infringida y del derecho vulnerado y la confusión misma del escrito de recurso”.

Así, se comprende que el Fundamento de Derecho cuarto de la sentencia, puesto que no podía haber vulneración del derecho a la imagen (no había ima-

gen alguna del menor, ni del padre en el reportaje periodístico), ni del derecho a la intimidad, que no había sido objeto de la acción ejercitada, se limite a hacer una enumeración de las sentencias en las que el Tribunal Supremo se ha ocupado del derecho a la imagen y a la intimidad del menor, destacando, eso sí, que el menor tiene una protección reforzada, que no distinta, de estos derechos como se deduce de lo dispuesto en el art. 4.3 de la LO 1/1996 de protección jurídica del menor.

Las consideraciones más interesantes de la sentencia se encuentran en su Fundamento de Derecho quinto, a propósito del derecho al honor de los menores de edad.

Como se recordará, la sentencia apelada había estimado que el artículo periodístico no vulneraba el derecho al honor del menor, pues en el reportaje podían apreciarse los requisitos de veracidad y de relevancia e interés público. El Tribunal Supremo añade que para que no se produzca intromisión ilegítima ha de sumarse la ausencia de expresiones insultantes, vejatorias o denigrantes, lo que considera que concurre en el reportaje, puesto que las expresiones “ladrón”, “delincuente” y “peligroso”, no están dichas en el sentido literal sino que deben de ponerse en relación con el contexto y, en el reportaje, están referidas a alguien que está acreditado que asalta, roba e intimida. No obstante, aunque se reúnen todos los requisitos para que el honor ceda ante la libertad de expresión, señala la sentencia –y esto es lo más destacable– que tratándose de menores de edad, cuya protección está especialmente garantizada [la sentencia enumera los textos legales nacionales, las que denomina disposiciones internacionales y las Sentencias del Tribunal Constitucional, cuya reproducción, aquí, hago gracia al lector], la veracidad, la relevancia e interés público y la ausencia de expresiones injuriosas del reportaje no eliminan el carácter ilegítimo de la intromisión. De acuerdo con la sentencia “un menor no puede ser identificado de forma que produzca un menoscabo de su honra y reputación, sin que ello signifique una intromisión ilegítima en su derecho al honor, o a la intimidad, o a la imagen”.

Por lo tanto, la cuestión queda centrada en si la descripción y los datos que sobre el menor se aportan en el artículo permiten la identificación o no del menor. Ciertamente, no se identifica al menor con su nombre y apellidos ni se incluye imagen alguna del mismo. Por eso, el caso resuelto por esta sentencia no es comparable al único precedente jurisprudencial sobre el honor (aunque también se incluía la intimidad) de un menor de edad [se trata de la STS 28-6-2004 (RJ 2004/4279) en el que el menor aparecía identificado con su nombre y apellidos y el reportaje se acompañaba con una fotografía del mismo, aunque tapados los ojos con una franja blanca].

Los datos de identificación del menor que aparecen en el reportaje son los siguientes: su nombre, acompañado de la inicial alterada del apellido [que aparecen al pie de una fotografía de la placeta de Carvajales, situada en el barrio

del Albaicín; en el texto se vuelve a repetir su nombre al precisar que los vecinos le llaman Valentín, el terror del Albaicín] y una descripción física en la que se comprende su altura (apenas metro y medio) su color de pelo y su delgadez. Para la sentencia con estos datos “no tanto se identifica al menor sino que se trata, al modo de advertencia, de unos detalles que permitan a cualquier extraño *reconocer*, que no *identificar* a una persona peligrosa que le puede atacar” y, añade, “quizá lo *identifiquen* quienes le conocen, los cuales ya saben de sus andanzas. Pero los demás, el lector del periódico, queda advertido de un peligro por parte de un adolescente al que lo podrán reconocer por el reportaje” [las cursivas son mías].

No puede discutírsele a la sentencia la corrección [según el diccionario de la RAE, *reconocer*, en su décima acepción significa “distinguir de las demás personas a una, por sus rasgos propios, como la voz, la fisonomía, los movimientos, etc.”, e *identificar*, en su segunda acepción, es “reconocer si una persona o cosa es la misma que se supone o se busca”] en la sutileza, que contrasta con las afirmaciones contenidas en la STS de 12-7-1996 (RJ 1996/4758), que consideró “que no es indispensable que las imputaciones vayan dirigidas a personas perfectamente identificadas por su nombre y apellidos, bastando con que se hagan figurar datos, circunstancias o detalles que de una manera simple y directa hagan fácilmente identificable al sujeto contra el que se dirigen”.

Otra cosa es que el razonamiento pueda ser asumido acríticamente. Como la propia sentencia reconoce, los datos que se proporcionan del menor pueden permitir su identificación por quienes lo conocen, que indudablemente es el ámbito en el que, primeramente, su honor ha de quedar protegido.

5. Conclusiones

La sentencia que vengo de comentar es una de las escasas sentencias en las que se aprecia de oficio la falta de legitimación activa (legitimación causal o *ad causam*, como gusta de denominarla el Tribunal Supremo). Llama la atención, por eso, que no haya optado por la solución de anular lo actuado desde su origen y haya preferido entrar a desestimar un recurso, por otra parte, mal planteado y que debió de haber sido inadmitido en el momento procesal oportuno. Un recurso de casación, además, en el que se pide que se anule la sentencia de instancia por vulneración de los derechos fundamentales al honor, la intimidad y la imagen del menor, cuando la demanda inicial pedía que se declarase una vulneración del derecho al honor y a la imagen del padre, petición que fue aceptada por el Juzgado de Primera Instancia y revocada en apelación.

Por otra parte, si la sentencia aprecia la falta de legitimación activa del padre porque no es el titular del derecho que ejercita, se convendrá en que el menor ni ha sido parte en el pleito, ni se ha pedido a los tribunales la tutela de su

derecho al honor. En consecuencia, nos encontramos con una sentencia de casación resolviendo acerca de un derecho que no se ha ejercitado. No cabe duda, por tanto, que la sentencia carece de eficacia para el menor que podría ejercitar las acciones en defensa de su derecho, si no han transcurrido cuatro años desde que pudo ejercitarlas (art. 9.5 LO 1/82).

Finalmente, resulta difícil de entender que esta sentencia haya merecido la atención del pleno que se reserva “para la unificación de criterios y la coordinación de prácticas procesales” (art. 264 LOPJ). Si lo hasta aquí dicho no fuera suficiente, puede añadirse que en ella no se encuentra doctrina que unifique criterios dispares.

6. Bibliografía

- ALMAGRO NOSETE, J., “El chicuelo del Albaicín”, *Diario La Ley*, 11 de enero de 2010.
- BODAS DAGA, M^a. E., *La defensa post mortem de los derechos de la personalidad*, Barcelona, ed. Bosch, 2007.
- CARRIÓN OLMOS, S., “El derecho a la intimidad”, en *Veinticinco años de aplicación de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil de Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen*, Pamplona, ed. Thomson-Aranzadi, 2007, (Coord. por J.R. De Verda y Beamonde), pp. 93 a 118.
- FARNÓS AMORÓS, E., “Una intromisión consentida en la intimidad familiar”, *In-Dret*, núm. 1, 2005.
- GARBERÍ LLOBREGAT, J., *Los procesos civiles de protección del honor, la intimidad y la propia imagen*, Barcelona, ed. Bosch, 2007.
- GRIMALT SERVERA, P., *La protección civil de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen*, Madrid, ed. Iustel, 2007.
- HUALDE SÁNCHEZ, J.J., “La protección post mortem de los derechos de la personalidad y la defensa de la memoria del fallecido”, en *Bienes de la personalidad. XIII Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Civil*, ed. Servicio de publicaciones de la Universidad de Murcia, Murcia, 2008, pp. 93 a 148.
- MONTERO AROCA, J., *De la legitimación en el proceso civil*, Barcelona, ed. Bosch, 2007.
- RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, M^a. E. “El contenido patrimonial de la herencia: los derechos al honor, intimidad e imagen del difunto”, *Revista de Derecho Patrimonial*, núm. 15, 2005, pp. 53 a 99.067 y ss.